

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-04 y 05/2026 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERÍA INTERESADA: IMELDA CASTRO CASTRO.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE Y CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 21 de mayo de 2026¹.

SENTENCIA que **RESUELVE** los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEES/CG014/2026, de fecha 27 de abril de 2026, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, relativo a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios con número de expediente SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, derivado de las quejas promovidas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Morena por culpa invigilando.

GLOSARIO

Consejo General/Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Denunciada:	Imelda Castro Castro.
IEES/ Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partidos recurrentes/Partidos actores:	Partido Acción Nacional y Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento de quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en los recursos de revisión y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Escritos de Queja. Los días 12 y 25 de noviembre de 2025, el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron quejas en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como también en contra del Partido Morena por culpa invigilando.

1.2 Primera resolución del IEES. El día 10 de marzo, el Consejo General mediante acuerdo IEES/CG012/2026, determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la promoción personalizada; no resultar competentes para desplegar el

procedimiento de investigación del posible uso indebido de recursos públicos; ni acreditarse los elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos.

1.3 Primeros Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General, el día 17 de marzo, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.4 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes. Mediante acuerdos de fecha 20 y 23 de marzo, se radicaron los Recursos de Revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo de fecha 23 del mismo mes, se turnó el expediente TESIN-REV-02/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Ese mismo día, a través de un posterior acuerdo, se determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-03/2026 al diverso TESIN-REV-02/2026. Ello, al advertirse que dos actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.5. Sentencia del TESIN-REV-02 y 03/2026 Acumulados. El 10 de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia mediante la cual se revocó la resolución impugnada para los efectos de que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que de conformidad con sus

facultades realizara una investigación exhaustiva del material probatorio.

1.6 Resolución del IEES en acatamiento a lo ordenado por el

TEESIN. El 27 de abril de esta anualidad, el Consejo General del IEES emitió la resolución ordenada por este Tribunal mediante Acuerdo IEES/CG014/2026, en el que determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, al no acreditarse la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal, uso indebido de recursos públicos, ni la existencia elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña

1.7 Nuevos Recursos de Revisión. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General del IEES, el día 4 de mayo, los partidos actores, por conducto de sus representantes legales, presentaron Recursos de Revisión ante la autoridad referida, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal Electoral.

1.8 Radicación, Turno y Acumulación de los Expedientes.

Mediante acuerdos de fecha 7 y 8 de mayo, se radicaron los Recursos de Revisión en que se actúa; y, en un diverso acuerdo de fecha 8 del mismo mes, se turnó el expediente TESIN-REV-04/2026 a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

Finalmente, en fecha 11 de mayo, a través de un diverso acuerdo, este Tribunal determinó la acumulación del Recurso de Revisión TESIN-REV-05/2026 al diverso TESIN-REV-04/2026. Ello, al advertirse que dos

actores distintos impugnaron el mismo acto, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procedió la acumulación.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Mediante diversos acuerdos de fecha 19 y 20 de mayo, la Magistrada ponente admitió los recursos que nos ocupan y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Local; artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30 y 117, fracción III,² de la Ley de Medios Local, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por los representantes de dos partidos políticos que impugnan un acuerdo emitido por el Consejo General del IEES en el que se determinó declarar inexistentes las infracciones que atribuyen a la Senadora Imelda Castro Castro.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.1 Forma. Se satisface, ya que se identifica el acto reclamado, al órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, se formulan agravios y se firman los medios de impugnación.

3.2 Oportunidad. Los Recursos de Revisión fueron presentados oportunamente, dentro del término de cuatro días previsto en el artículo

²**Artículo 117.** El recurso de revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

III. Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos...

34³ de la Ley de Medios Local, en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado en fecha 27 de abril y las demandas se presentaron el día 4 de mayo⁴; lo anterior, porque el plazo para impugnar transcurrió de los días 28 de abril al 4 de mayo, declarado inhábil el día 1 de mayo mediante acuerdo de fecha 09 de enero, emitido por este Tribunal⁵, así como, los días 2 y 3 por corresponder a sábado y domingo, por lo que, si los recursos se presentaron el día 4 de mayo, es evidente que se presentaron de manera oportuna, el último día hábil para ello.

3.3 Legitimación y personería. Se cumplen, toda vez que los Recursos de Revisión los interponen dos partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso a)⁶ de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que los partidos recurrentes, promueven sus respectivos Recursos de Revisión a fin de impugnar el acuerdo IEES/CG014/26 de fecha 27 de abril, emitido por la autoridad responsable, que resolvió las quejas primigenias presentadas por los mismos en noviembre de 2025.

³ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Visible a hojas 3 y 625 del expediente.

⁵ <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/01/Acuerdo-dias-inhabiles.pdf>

⁶ **Artículo 48.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
(...)

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

3.5 Definitividad. Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

4. TERCERÍA INTERESADA. Durante la tramitación de los recursos que se resuelven, la Senadora Imelda Castro Castro presentó escritos como tercera interesada⁷ en los recursos de revisión TESIN-REV-04 Y 05/2026 ACUMULADOS, por lo que este órgano jurisdiccional procede a analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 44, fracción III⁸, 66 y 67 de la Ley de Medios Local.

Así pues, de las constancias que obran en autos se advierte que las cédulas de publicitación de los referidos Recursos de Revisión, fueron fijadas en los estrados de la autoridad responsable el 4 de mayo, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos, en relación al promovido por el PAN⁹ y a las catorce horas con veintisiete minutos, por cuanto hace al promovido por MC¹⁰; retirándose una vez concluido el termino de 72 horas, el 7 de mayo siguiente a las once horas con nueve minutos¹¹ y a las catorce horas con treinta y siete minutos¹², respectivamente.

Ahora bien, aun cuando los escritos de comparecencia de la tercera interesada fueron presentados el 7 de mayo a las once horas con dieciocho minutos, respecto del recurso promovido por el MC, y a las

⁷ Visible a hojas 578 y 593 del expediente.

⁸ **Art. 44.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
(...)

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁹ Visible a hoja 576 del expediente.

¹⁰ Visible a hoja 1117 del expediente.

¹¹ Visible a hoja 577 del expediente.

¹² Visible a hoja 1118 del expediente.

once horas con veintiséis minutos, en relación con el promovido por el PAN, lo cierto es que ambos escritos fueron presentado directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad responsable, esto es, ante el IEES.

En ese contexto, conforme a lo previsto en los artículos 66, fracción I¹³, y 67¹⁴ de la Ley de Medios Local, el escrito mediante el cual se pretenda comparecer con el carácter de tercera interesada debe presentarse ante la autoridad responsable dentro del plazo de publicación correspondiente, es decir, dentro del plazo de las 72 horas de la publicación del medio de impugnación, a efecto de que forme parte del trámite legal del medio de impugnación.

No obstante, respecto del escrito relacionado con el Recurso de Revisión promovido por MC, este Tribunal lo tiene por presentado, pues aun cuando fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional y no ante la responsable, su presentación ocurrió dentro del plazo legal de 72 horas. Ello, bajo una interpretación tendente a maximizar los derechos de la ciudadanía y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; los artículos 2, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos

¹³ **Art. 66.** Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada;

¹⁴ **Art. 67.** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y VI del artículo 66, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Humanos, además de una interpretación sistemática de los artículos 41¹⁵ y 64¹⁶ de la Ley de Medios Local.

Además, tomando en cuenta por analogía el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"**, emitida por la Sala Superior, en la que se sostiene que, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando un medio de impugnación no se presenta ante la autoridad responsable, sino directamente ante el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia, debe estimarse que el escrito se realizó en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación.

Por otra parte, respecto del escrito relacionado con el Recurso de Revisión promovido por el PAN, este órgano jurisdiccional advierte que, además de haberse presentado directamente ante este Tribunal Electoral Local y no ante la autoridad responsable, **su presentación se realizó de manera extemporánea**, pues ocurrió a las once horas con dieciocho minutos del 7 de mayo, esto es, con posterioridad al

¹⁵ **Art. 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **el Tribunal Electoral lo desechará de plano.**

¹⁶ **Art. 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo. La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

vencimiento del plazo legal, el cual concluyó a las once horas con nueve minutos de esa misma fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, en relación con el artículo 66, fracción I, lo procedente es **tener por no presentado** el referido escrito de tercera descrito en el párrafo anterior.

Por lo tanto, **únicamente se reconoce el carácter de tercera interesada a la Senadora Imelda Castro Castro respecto del Recurso de Revisión promovido por MC**, esto por haberse presentado oportunamente su escrito de comparecencia.

Por último, en relación a las diversas manifestaciones que realiza la tercera interesada respecto al Recurso de Revisión promovido por MC, los mismos resultan inatendibles, pues están vinculados a controvertir cuestiones que deberán dilucidarse al resolverse el fondo del asunto.

5. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La pretensión de los promoventes es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la responsable emita uno nuevo en el que realice un análisis contextual completo y exhaustivo de los hechos denunciados, valore de manera adminiculada los medios de prueba aportados atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de tener convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, que se realicen diligencias de investigación necesarias respecto al uso indebido de recursos públicos a distintas autoridades a efecto de que proporcionen información respecto de la utilización de recursos públicos en los eventos denunciados.

Asimismo, la causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que la responsable emitió una nueva resolución incongruente y sin realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva, pues, a su consideración, se limitó a desahogar parcialmente algunas diligencias y declaró inexistentes las infracciones denunciadas sin esclarecer plenamente los hechos, valorar integral y concatenadamente las pruebas, ni atender todos los planteamientos formulados en la queja.

En ese sentido, estiman los partidos promoventes que dicha actuación afecta la legalidad en materia político electoral y los coloca en una situación de desventaja frente al proceso electoral 2026-2027, al permitir, desde su perspectiva, un posicionamiento anticipado de la denunciada.

6. CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa, para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto por el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁷ en donde se establece que, para la resolución del recurso de revisión no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad, ya sea porque no aplicó una determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o

¹⁷ Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹⁸.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Síntesis de agravios.

7.1.1 Agravios expuestos por el PAN:

PRIMERO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

Señala el partido recurrente que la autoridad responsable **vulnera el principio de exhaustividad** al no realizar pronunciamiento respecto de los planteamientos torales formulados en la queja o en algunos casos, lo hace de forma deficiente, por lo siguiente:

1. En el **punto 4 de la queja**, así como en el punto 7 del escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se señaló que la denunciada a través de sus asambleas informativas estuvo "rindiendo sus informes", no obstante que, las acciones tendentes a informar a la ciudadanía del trabajo realizado en su encargo como Senadora, **están acotadas a un tiempo determinado** y, en el caso que nos ocupa, se encontraba fuera de este periodo.

Ahora bien, la responsable se limitó a resolver de forma vaga que la difusión de las acciones propias de su encargo que realicen las personas servidoras públicas, deben **guardar concordancia con la temporalidad** en que se difundan, es decir, con la conclusión del año

¹⁸ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

legislativo, sin pronunciarse de manera integral sobre el hecho denunciado, consistente en que la Senadora estaba **rindiendo el informe fuera de tiempo**.

Asimismo, de las diligencias de investigación realizadas por la responsable, se advierten fotografías de las publicaciones en redes sociales de la denunciada en las que se observan personas a las que se les veía portando el folleto del informe legislativo, **entregado de forma extemporánea** en los eventos de "rendición de cuentas", cuando conforme a lo que establece la LEGIPE, la difusión del informe legislativo, así como de los mensajes para darlos a conocer, no debe exceder de 7 días antes y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, sin embargo, el IEES **fue omisa en realizar un análisis** acreditando sí en efecto, fueron entregados los folletos referidos en la queja primigenia y en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

2. Ahora bien, en el **punto 4, segundo párrafo del escrito de queja** el partido actor señaló que en la publicación de fecha 14 de junio de 2025 de la denunciada se advierte una fotografía en la que aparece en primer plano la Senadora y atrás una estructura metálica que sostiene una lona con su nombre y cargo, donde sale el color guinda distintivo del partido político al que pertenece.

Luego entonces, la responsable resolvió que si bien los datos eran coincidentes en todas las publicaciones, es posible advertir en alguna de las fotografías una lona con el nombre de la denunciada, así como el escudo del Senado de la República, así como una foto donde aparecen personas con una publicación tipo folleto.

De lo anterior, se advierte que el IEES **omite pronunciarse** de manera integral sobre el hecho denunciado, pues se limitó a realizar generalidades sin contestar de forma específica lo solicitado por el partido actor, consistente en que **sobresalía el color guinda** distintivo del partido morena. Es decir, no se pronunció acerca del impacto de dicha estructura, sobre la ilegalidad de la denunciada de portar colores y el logotipo del partido, pues los eventos de rendición de cuentas deben de ser en su calidad como Senadora, sin contar con el logotipo de partido y los colores del mismo, pues la denunciada al

ser servidora pública, no debe realizar eventos políticos con el logotipo del Senado, situación que la responsable **fue omisa** en pronunciarse.

3. En el **punto 7, tercer párrafo del escrito de queja**, el partido recurrente señaló que la estrategia de las **vocerías digitales** va acompañada del nombre y cargo de la Senadora, realizando con ello **promoción personalizada** así como **actos anticipados** de precampaña y campaña, haciendo énfasis en que la cuenta de Facebook de la denunciada **no es orgánica** puesto que tiene una pauta que requiere la inversión de recursos económicos, es decir, es **publicidad pagada**, por lo que es indispensable conocer si el pago al que se refiere también lo hace con recursos del Senado; así como **la omisión de investigar** y requerir a la red social Facebook con la finalidad de verificar la existencia de pago de dichas pautas.

En ese sentido, el IEES **es omiso en pronunciarse** sobre los hechos antes descritos, puesto que únicamente se limitó a insertar la fotografía de la publicación de las vocerías digitales de fecha 27 de febrero en la "diligencia de investigación", en la que solamente se advierte dicha publicación, **sin existir pronunciamiento** alguno del IEES en lo consistente a que las **vocerías digitales están acompañadas de su nombre y cargo**, lo que es promoción personalizada y menos se pronuncia respecto de la pauta pagada en redes, por lo que transgrede el principio de exhaustividad al no dar respuesta a lo manifestado por el partido recurrente; asimismo, refiere que la responsable tenía la obligación derivado de la facultad de investigación de realizar todas las acciones tendentes a demostrar la veracidad de los hechos, por ejemplo requerir a la empresa "Meta Platforms" sobre la forma de pago de dicha publicidad, o en su caso, verificar la existencia de pago de pautas en la biblioteca de anuncios de Facebook.

4. En el **punto 12 del escrito de queja** señaló que el día 21 de agosto de 2025, en una de las Asambleas Informativas, se puede apreciar la existencia de lonas, camisetas, entrega de abanicos y periódicos con la imagen de la Senadora.

No obstante, la autoridad responsable **fue omisa en pronunciarse** sobre la existencia de lonas, camisetas, entrega de abanicos y

periódicos en los eventos de la denunciada, pues tal como se advierte de las pruebas obtenidas mediante las diligencias de investigación, la responsable **en ningún momento se pronunció** sobre la existencia de éstas, puesto que se limitó a únicamente anexar las fotografías de algunas publicaciones y **en ninguna parte de la resolución da contestación** al hecho planteado por el partido actor.

5. En el **punto 15 de la queja**, señaló que las Asambleas y Vocerías, las utiliza la Senadora para posicionarse territorialmente construyendo una narrativa y estructura, lo que se conoce como **precampaña encubierta**, es decir, sus actividades **no son hechos aislados**, sino **una estrategia electoral progresiva**, poniendo como ejemplo la frase de Gandhi que usa **como slogan** de posicionamiento pero con el agregado ICC, en referencia a **sus iniciales**, lo que convierte el mensaje en promoción personalizada, asimismo, el acto de reemplazar las bardas con la propaganda anterior, indica **continuidad de operación** territorial con una nueva **identidad política personalizada** en ella, ajustada a su etapa de posicionamiento individual rumbo al 2027, por lo que el borrar el mensaje "Es Claudia" de las bardas para ahora colocar su eslogan de posicionamiento con sus iniciales, lo hace para crear en el subconsciente de las y los ciudadanos que ahora sigue ella con el proyecto.

Ahora bien, la autoridad responsable **fue omisa en pronunciarse** respecto a lo manifestado por el partido actor, ya que en ninguna parte de la resolución se aprecia algún pronunciamiento sobre el impacto de los actos realizados con el fin de un posicionamiento buscando la simpatía de la ciudadanía.

6. La autoridad responsable al realizar las diligencias de investigación, verificó la existencia de 127 publicaciones, 444 imágenes, 21 materiales audiovisuales, incluyendo la fecha de la diligencia, los elementos observados, así como la persona autorizada para realizar la investigación.

No obstante que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable en estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, pretendió de manera exhaustiva realizar la investigación plasmando los elementos observados, de las fojas 16 a la 110 de la

resolución solo se advierte que sí insertó las actas de manera íntegra pero en ninguna de ellas se advierte que haya **descrito los elementos que se encontraron en dichas publicaciones**, pues se limitó a anexar algunas de las fotografías de la publicación con la fecha y links agregando solamente el título de la publicación original, es decir, tal y como la denunciada subió la publicación describiendo el tipo de evento y en donde, así lo plasmó la responsable.

Por otra parte, en el apartado de imágenes objeto de la queja, la responsable se limita a decir que se verificó la existencia de diferentes hechos, sin embargo, **omite describir lo que hay realmente en cada fotografía** puesto que lo único que hace es certificar la existencia, pero no realiza un análisis completo de su contenido, pues solo anexó algunas.

Asimismo, la responsable **omite señalar** que en los eventos de "rendición de cuentas y de afiliación", se aprecian carpas y mobiliario, personas en diferentes fechas con el ejemplar del informe de labores en las manos, así como a la Senadora con el informe en las manos en diferentes fechas; **tampoco señaló** que había personas portando abanicos con frases de la paz y lonas o personas con cartulinas con frases de la paz, estructuras con el nombre y puesto de la Senadora, así como el color de su partido, aunado a que si entra a los links puede encontrar entre otras cosas, a personas portando playeras con el nombre de la Senadora.

Por lo anterior, a consideración del partido recurrente, no se advierte que la responsable haya realizado un análisis de lo petitionado en el escrito de queja, pues en algunos puntos trató de pronunciarse, sin embargo, **lo hizo sin dar respuesta completa**, mientras que **en los otros fue omiso** completamente en responder a los hechos que señaló.

SEGUNDO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FALTA E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Aduce el partido actor que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que carece de la adecuada fundamentación y motivación al analizar las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, porque deja de tomar en consideración el principio de certeza consagrado en la Constitución Federal, ya que la responsable no señala y ni se pronuncia sobre las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, deja de observar la naturaleza y el espíritu de las mismas, el bien jurídico a tutelar y las razones de fondo que el legislador intenta proteger.

Ahora bien, por cuanto hace a la indebida motivación del estudio y análisis de la infracción consistente en **promoción personalizada**, el partido actor precisa que, **debido a la falta de exhaustividad** de la autoridad responsable se acredita la indebida motivación, pues de haberse hecho el análisis exhaustivo del caudal probatorio aportado, cotejando que existieran los hechos que se denunciaban desde la queja primigenia y los alegatos, así como la sistematicidad de los eventos en su integralidad, el resultado del análisis sería diferente.

Asimismo, refiere que la resolución impugnada transgrede lo establecido en el artículo 134, de la Constitución¹⁹ así como la jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS**

¹⁹ **Artículo 134.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...

PARA IDENTIFICARLA²⁰, pues basta que existan en la propaganda nombre e imagen de la o el servidor público y, la propia autoridad responsable señala que encontró propaganda con el nombre y fotografía de la denunciada, no obstante, concluye que no se acreditó la promoción personalizada.

Así pues, la **indebida motivación** radica en que la responsable solo manifiesta que en las publicaciones se puede advertir que contienen información referente a las actividades realizadas por la Senadora, pero **nunca hace un pronunciamiento previo de la calidad o fin de los eventos** denunciados para saber si estos constituían propaganda gubernamental o no, esto es, **se limita** a decir que las publicaciones contienen información referente a actividades, pero no se pronuncia en cuanto a qué tipo de actividades son.

No obstante, aun y cuando no precisó ni se pronunció respecto de que tipo de propaganda se trataban los hechos denunciados, es decir, tener certeza de si era propaganda gubernamental o no, la responsable

²⁰ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

realiza un análisis integral de lo que se desprende de las fotografías y videos y refiere como común denominador, la imagen de la denunciada y diversas frases, sin embargo, los precedentes y la jurisprudencias establecen claramente que se debe **analizar el contexto integral** en el que se efectúan las conductas y el análisis del **contenido de los mensajes**, por lo que lo resuelto por la responsable se encuentra indebidamente motivado **al haberse limitado a hacer un resumen con comunes denominadores**, sin tener en cuenta el contenido de los mensajes y el contexto en el que estos se emitieron.

Esto es, **omite la responsable** plasmar que la denunciada habla de **programas sociales** del Gobierno de México, manifiesta a la gente que son derechos que nadie les podrá quitar y aporta cifras del número de personas que han salido de la pobreza, entre otras, por lo **que no se desprende que haya hecho un análisis del contexto** en que fueron emitidos los mismos, pues solo se limita a establecer un resumen de comunes denominadores.

Ahora bien, manifiesta el partido actor que la responsable manifiesta que se puede advertir en algunas de las fotografías, una lona con el nombre de la denunciada, así como el logo del Senado y una foto donde aparecen personas con una publicación tipo folleto, sin argumentar nada más, lo que **también configura una indebida motivación** pues el artículo 134 constitucional establece que, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, en ningún caso incluirá nombres, así también, tampoco hace mención del contenido del folleto en cuestión.

En ese sentido, el promovente señala que la resolución impugnada se encuentra **indebidamente motivada** por cuanto hace al **análisis de los elementos** contenidos en la jurisprudencia 12/2015, los cuales se necesitan configurar para acreditar la **promoción personalizada** por lo siguiente:

a) Elemento personal.

La indebida motivación radica en que el IEES se limita a establecer que las bardas denunciadas contienen una frase de Gandhi y que no hay pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado la pinta de bardas, sin embargo, en este elemento solo se tenía que analizar si de las mismas se derivaba la emisión de imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable** a la persona servidora pública, lo que en el caso, a su consideración sí acontece, por lo que, si de las bardas denunciadas se desprende la leyenda "Vocerías ICC", de manera lógica estas hacen plenamente identificable a la denunciada, pues cuentan con el nombre de su movimiento seguido de sus iniciales.

b) Elemento temporal.

Señala que el elemento temporal se encuentra **indebidamente motivado**, toda vez que la responsable se limitó a establecer que "las publicaciones" y no los hechos denunciados, se difundieron en un periodo que no guarda cercanía razonable, inmediata o funcional con el inicio del proceso electoral en Sinaloa.

Solo hace referencia a las publicaciones en redes sociales para decir que las mismas se publicaron en una fecha lejos del proceso, pero no toma en cuenta, que dichas publicaciones hasta la fecha de la presentación del recurso que nos ocupa, siguen visibles en las redes sociales de la denunciada.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2015 establece que el elemento temporal puede suscitarse fuera del proceso en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda

influye en el proceso electivo y, en el caso que nos ocupa, el IEES tenía que realizar dicho análisis, lo que no ocurrió, puesto que **solo se limitó** a establecer que las publicaciones se difundieron en un periodo que no guarda cercanía con el proceso electoral.

c) Elemento objetivo.

Sostiene que el elemento objetivo se encuentra indebidamente motivado, ya que el IEES determina que no se acredita dicho elemento pues no se advierte de las publicaciones denunciadas, así como de la frase pintada en bardas, algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en la que se describa o aluda a la trayectoria laboral o de cualquier índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la denunciada, así como tampoco es posible advertir alguna aspiración personal en el sector público, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, o se mencione proyecto de gobierno futuro o proceso electoral o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Efectivamente, lo expuesto está indebidamente fundado y motivado toda vez que, analiza solo las publicaciones, pero **no hace un análisis del contexto general**, pues de haberlo hecho y haber atendido lo pedido, hubiera tenido a la vista toda la entrega de promocionales que se denunció y su contenido. Asimismo tampoco, analizó si los hechos denunciados constituían propaganda gubernamental o no, para después analizar si se había personalizado la misma.

Aunado a lo anterior, manifiesta el partido actor que contrario a la manifestación de la responsable respecto a que no se puede advertir que se haga mención de planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones, del análisis a las publicaciones realizadas por la Senadora, se advierte que la misma acepta haber estado exponiéndole a la gente temas sobre **programas sociales** del Gobierno de México, les hace saber que los mismos son derechos que nadie les puede quitar y les informa sobre **cifras del número de personas que han salido de la**

pobreza, por lo que se acredita que la denunciada sí ha hablado de programas sociales a la ciudadanía.

Por otra parte, en este elemento la responsable **no analiza lo denunciado** en la queja respecto a que la denunciada estuvo **entregando su informe legislativo a destiempo**, por lo que, sí se hubiera analizado el mismo, se constataría que ha estado manifestándole a la gente sobre sus logros en el Senado.

Así también, manifiesta el partido actor que la responsable está tomando en cuenta las bardas denunciadas al decir que no se advierte algún elemento que se represente a la ciudadanía, sin embargo, se contradice con lo resuelto en el elemento personal, pues en el mismo refirió que dicho elemento no podía tenerse por configurado pues no había pleno conocimiento de atribuibilidad que se la denunciada haya ordenado esas pintas en bardas.

Por otra parte, por cuanto hace a la indebida motivación relativa al **uso indebido de recursos públicos**, manifiesta el partido actor que al haberse realizado una indebida motivación por parte del IEES al analizar la infracción consistente en promoción personalizada, de manera evidente la motivación que se hace al uso de recursos públicos también es indebida, pues de haberse hecho el correcto estudio, en el apartado de promoción personaliza, se hubiera acreditado que la denunciada se ha encontrado realizando propaganda gubernamental.

Así pues, aduce el partido actor que la responsable al emitir su resolución determinó que no existe un uso indebido de recursos públicos ya que del análisis integral, de forma individual de cada una de las publicaciones y en su conjunto, así como de las notas periodísticas aportadas, se arribó a la conclusión de que no existe un uso indebido de recursos públicos, ya que no se encontraron elementos que realcen

o destaquen a la denunciada ni alguna otra persona en particular, así como a un determinado partido político, sin embargo, la infracción no se denunció por que apareciera o no en las publicaciones, sino que lo que se denunció y la autoridad tenía que analizar era **si se estaba haciendo un pago de redes sociales**, lo que **fue omisa** en averiguar tal y como lo refiere en el agravio de la falta de exhaustividad.

Así también, manifiesta que la responsable **indebidamente fundamentó y motivó** su consideración en la resolución emitida dentro del expediente TESIN-03/2024, sin embargo, del estudio que se realice a la misma, se advierte que se resolvió un incidente de excusa que nada tiene que ver con lo resuelto por la autoridad responsable, pues se trata de un expediente incidental cuyo expediente principal es en contra del cómputo de la elección municipal de Escuinapa.

Por último, manifiesta el partido actor que la responsable realiza una indebida motivación del estudio y análisis de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, pues al emitir la resolución impugnada realiza argumentos de manera parcial, ya que no analizó las pruebas y se limitó a reproducir lo ya plasmado en la resolución anteriormente revocada por este Tribunal a efecto de emitir una nueva de forma exhaustiva y contrario a ello, agregó un párrafo en el que señala que no desconoce lo que son los **equivalentes funcionales**, pero no analiza los tres elementos que se necesitan para acreditarlos.

Así pues, la responsable realiza una indebida motivación solamente al analizar el **elemento subjetivo** declarando la inexistencia de los actos anticipados porque no encontró elemento alguno que resulte

equiparable a los equivalentes funcionales, porque desde su óptica o argumento, la denunciada solamente hace actividades partidistas y de trabajo legislativo, es decir, no se acreditaron expresiones, frases, imágenes o algún tipo de manifestación velada que pueda traducirse en cooptar adeptos políticos y que estos se den antes del plazo de la ley.

Ahora bien, el IEES determina la inexistencia de la infracción porque no encontró la palabra vota, sin embargo, no analizó el contenido de las pruebas aportadas, pues es visible que los eventos que ha realizado la denunciada, no solo se tratan de su labor, sino que hay elementos en los mismo que la hacen identificable, como lo es la frase de la paz que la ciudadanía ya la lleva en los eventos.

Entonces, el IEES señala que realizó un análisis de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias²¹, sin embargo, lo hace de forma equivocada, pues en las tres, se señala que para acreditar dicho elemento, se debe verificar la trascendencia hacia el conocimiento de la ciudadanía, situación que no aconteció puesto que, se limitó a decir que no habían expresiones que puedan traducirse a cooptar adeptos políticos, pues de acuerdo a lo sostenido en dichas jurisprudencias, tenía que **valorar el contexto** en el que se emiten los actos o

²¹ **Jurisprudencia 4/2018**

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Jurisprudencia 2/2023

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Jurisprudencia 34/2024

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

expresiones de acuerdo a: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje; 2. El tipo de lugar o recinto y; 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, hechos que no valoró al momento de emitir su resolución.

De ahí que, sostiene la indebida motivación en dichas jurisprudencias y en los precedentes pues, **no realizó el estudio contextual**, lo hizo de forma ligera, sin razonamiento jurídico, ni sustento, pues al realizar **una deficiente diligencia** de investigación de las publicaciones, ya que **no describió ni señaló los elementos** que contenían dichas publicaciones, pues solamente la resumió a que eran actividades de trabajo **sin analizar de manera exhaustiva y previa dichas imágenes**.

TERCERO. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

Refiere el partido actor que la autoridad responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, toda vez que **no analizó de manera conjunta** los elementos aportados en la queja, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de tener convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues se limitó a estudiar de forma aislada cada una de las pruebas.

Aunado a que, **omite concatenar todos los elementos** que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ignorando también, que los indicios se valoran de forma adminiculada, pues en el escrito de queja se denunció la pinta de bardas con el slogan que ha acuñado la Senadora y sus iniciales; así como también se denunció la

existencia de lonas, camisetas y entrega de abanicos, sin embargo, el IEES **no hizo pronunciamiento alguno** por parte de la entrega de dichos promocionales, lo que, a su consideración, impidió realizar una **valoración integral** del material probatorio a efecto de advertir la presunta **sistematicidad** de las conductas atribuidas a la denunciada.

Asimismo, aduce que la responsable dejó de valorar una entrevista otorgada por la denunciada a un medio de comunicación, en la que reconoció la existencia de una campaña de bardas y calcas vinculadas con un movimiento denominado "vocerías digitales por la paz", así como diversas publicaciones y entrevistas que, desde su perspectiva, constituían **hechos notorios** susceptibles de ser considerados en la resolución de la autoridad antes mencionada, más cuando se denunció la SISTEMATICIDAD de eventos de asambleas desde octubre de 2025 y es un hecho notorio que la denunciada ha realizado decenas y decenas de eventos desde diciembre de 2025 a la fecha.

Finalmente, manifiesta que la responsable omitió desplegar diligencias de investigación respecto de las manifestaciones realizadas por la denunciada en una entrevista, en las que señaló que el Senado de la República le **otorgaba recursos** para la realización de sus eventos; asimismo, refiere que **dejó de valorar** diversas declaraciones emitidas en un medio de comunicación relacionadas con una eventual aspiración a la gubernatura del Estado, elementos que, en concepto del partido recurrente, robustecían la acreditación de las conductas denunciadas, pues son hechos notorios públicos.

CUARTO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA.

El partido recurrente refiere que la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia externa e interna, debido a que la autoridad responsable **omitió analizar de manera integral la presunta estrategia sistemática** de posicionamiento político atribuida a la Senadora, consistente en la realización de asambleas informativas en los 20 municipios del estado y sus sindicaturas, la difusión de propaganda en eventos públicos y redes sociales, la implementación de la estrategia denominada "Vocerías ICC", la pinta de bardas con las frases "No hay camino para la paz, la paz es el camino", así como la posible utilización de recursos públicos para financiar dichas actividades.

Sostiene que la responsable estudió de forma fragmentada cada una de las conductas denunciadas, **sin emitir un pronunciamiento conjunto** respecto de la estrategia integral de promoción personalizada que, desde su perspectiva, fue planteada desde la queja primigenia.

Asimismo, señala que la resolución es incongruente porque contiene **consideraciones contradictorias**, pues al analizar la posible utilización de recursos públicos, la autoridad sostuvo que las publicaciones denunciadas no contenían elementos que destacaran la imagen, nombre o cargo de la denunciada ni de algún partido político; sin embargo, en otro apartado de la propia resolución reconoció que en diversas publicaciones aparecía la imagen de la Senadora y la frase destacada como "Morena".

De igual forma, manifiesta que se acredita la falta de congruencia externa toda vez que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de los planteamientos relacionados con la presunta realización de informes legislativos **fuera del plazo**, pues únicamente concluyó que las publicaciones correspondían a actividades legislativas y de difusión parlamentaria, sin analizar si dichos informes fueron rendidos **fuera del periodo legalmente permitido**.

Finalmente, refiere que la autoridad también incurrió en contradicción al analizar las bardas denunciadas, ya que por una parte consideró que de estas no se advierte algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía que, entre otras cuestiones, describa o aluda a la denunciada y, por otra, sostuvo que no existía pleno conocimiento sobre la atribubilidad de que la Senadora haya ordenado esas pintas en bardas, lo que, en concepto del recurrente, evidencia incongruencia en la resolución impugnada.

7.1.2 Agravios expuestos por MC:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL REALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

Señala que la responsable realiza una **investigación deficiente** de los hechos denunciados, solo se circunscribe a bajar las publicaciones y su texto de los hechos, sin embargo **no investiga el origen de los recursos utilizados** para la realización de los eventos, aun con la confesión expresa de la denunciada, que se realizaron con recursos privados, incumpliendo con lo ordenado por el Tribunal en su resolución y de lo establecido en el artículo 300 de la Ley Electoral Local.

Sostiene que el IEES, realizó una **investigación incompleta y no exhaustiva**, ya que si bien es cierto pidió informes a la UTF del INE sobre el registro de los eventos realizados por la Senadora para determinar quién o quienes sufragaron los gastos en la realización de los eventos, como también para saber el origen de los recursos que se ejercieron, la responsable emitió la resolución impugnada sin contar con respuesta a dicho requerimiento y sin desplegar mayores diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados.

SEGUNDO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Refiere que la autoridad responsable dejó de investigar adecuadamente los eventos denunciados realizados por la denunciada y MORENA, los cuales, desde su perspectiva, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña **dirigidos a posicionar a la denunciada ante la ciudadanía** y la militancia, generando una ventaja indebida y vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, sostiene que, aun cuando la Senadora y el partido Morena reconocieron que los eventos fueron realizados con recursos privados, la autoridad responsable **no desplegó diligencias para verificar el origen de dichos recursos**, ni esclarecer quién organizó y financió los eventos denunciados, emitiendo la resolución impugnada sin agotar una investigación exhaustiva sobre esos hechos.

TERCERO. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA.

Sostiene que la responsable incorrectamente concluyó que no se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo de las infracciones denunciadas, relacionados con promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.

Refiere que la responsable erró al considerar que los eventos denunciados se encontraban respaldados como actividades de informe legislativo, pues, dichos eventos **no fueron informados previamente** al Instituto Nacional Electoral ni precisado una fecha específica para su realización.

Asimismo, manifiesta que la autoridad realizó un análisis incorrecto del **elemento temporal**, sin considerar que MORENA ya había definido fechas y mecanismos relacionados con la selección de candidaturas a gubernaturas, incluido el Estado de Sinaloa.

De igual forma, señala que la responsable **omitió aplicar adecuadamente el criterio de "equivalentes funcionales"** desarrollado por la Sala Superior, ya que se limitó a mencionarlo **sin analizar el contexto integral de los mensajes** difundidos, el público al que fueron dirigidos, el tipo de lugar o recinto y las modalidades de difusión de los mensajes.

También, aduce que las diligencias de investigación realizadas por la autoridad fueron **deficientes e incompletas**, pues **no examinó de**

manera exhaustiva el contenido de los mensajes, los lugares donde se desarrollaron los eventos, ni el alcance de las publicaciones denunciadas en redes sociales y otros medios de difusión.

Finalmente, sostiene que sí se actualizaban los elementos personal, objetivo y temporal de la promoción personalizada previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, pues en los eventos y publicaciones denunciadas se identificaba plenamente a la Senadora, **se difundían mensajes de posicionamiento político** mediante redes sociales y eventos públicos, y **existía cercanía con el proceso de definición de candidaturas** en MORENA, por lo que considera incorrecta la determinación de inexistencia de las infracciones denunciadas.

7.2 Decisión de este Tribunal.

7.2.1. Marco Normativo.

Principio de exhaustividad.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos²². Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como

²² **Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.²³

Facultad investigatoria de las autoridades administrativas electorales en los procedimientos sancionadores.

En relación a la legalidad de las diligencias de investigación de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior ha determinado los siguientes criterios:

- El ejercicio de la facultad para investigar la verdad de los hechos por los medios legales al alcance de la autoridad implica el deber de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Sin embargo, dicha facultad no es ilimitada, sino que debe desplegar dentro del marco de tres²⁴ criterios:

²³ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

²⁴ **Jurisprudencia 62/2002 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir

- 1) **Idoneidad.** Consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que, la autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución.
- 2) **Necesidad** o mínima intervención. Consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquellas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- 3) **Proporcionalidad.** Implica a la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, no violen los derechos fundamentales de los particulares, se deben observar, además, los parámetros previstos en el artículo 468, numeral 1, de la LEGIPE: congruencia, idoneidad, eficacia, expedites, completitud y exhaustividad.

También, se ha sustentado que aun y cuando el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados; la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto,

la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.²⁵

Por otra parte, la Ley Electoral local, en su artículo 300 correspondiente al capítulo relativo Procedimiento Sancionador Ordinario establece la forma en cómo se realizará la investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian, tal como se advierte a continuación:

Artículo 300. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

*Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.***

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, se acordara lo conducente a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

²⁵ Jurisprudencia 22/2013, "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

*El Secretario Ejecutivo del Consejo General **podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.** Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.*

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales o Municipales los que excepcionalmente podrán designar al Secretario del Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES, en su artículo 5, establece como finalidad tramitar y sustanciar las quejas y denuncias presentadas que se sustancien como procedimientos sancionadores ordinarios, determinando la existencia o no, de faltas a la normatividad electoral y en su caso, imponer las sanciones que corresponda; lo anterior, **mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes.**

A su vez, dicho Reglamento establece el capítulo VI denominado "De la investigación", el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 15. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, así como con estricto apego a los principios de legalidad, profesionalismo, concentración de actuaciones, mínima intervención y proporcionalidad.

1. *Si con motivo de la investigación la Secretaría Ejecutiva advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará dar vista a la autoridad competente.*

2. *Las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral para dar fe de actos y hechos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.*

3. *En los acuerdos de radicación o admisión de la queja o denuncia, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, **así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias***

posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

...

Artículo 18. Apoyo de autoridades, *ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados o las y los dirigentes de un partido político.*

1. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyos necesarios para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos, aspirantes a candidaturas, candidatas o candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanas o ciudadanos, afiliadas o afiliados, las y los militantes o dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligadas a remitir la información que les sea requerida por la Secretaría Ejecutiva.

3. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

También, el Reglamento que nos ocupa establece el capítulo VII denominado "De las pruebas", que refiere lo siguiente:

Artículo 20. De los medios de prueba.

1. Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

...

V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

Artículo 21. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.

...

5. La autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso.

El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:

I. Las o los representantes partidistas, aspirantes a una candidatura, precandidata o precandidato, candidata o

candidato, o en su caso, sus representantes debidamente acreditados, pueden concurrir al reconocimiento inspección judicial, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, les comunicará mediante oficio la realización de dicha inspección de manera inmediata;

II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará acta en que se asiente los hechos que generaron la denuncia presentada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar; además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que se registró la información; y

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

Aunado a lo expuesto, en diversas tesis y jurisprudencias que aluden a los procedimientos sancionadores especiales, específicamente en lo que respecta al tema de la investigación y valoración probatoria se ha determinado lo siguiente:

- Para que el juzgador esté en aptitud de reconocer el valor probatorio pleno de las diligencias de inspección, **se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar**, como son: por qué medio se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo; **que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;** así como las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, **entre otros relevantes.** Solo de esa manera, el órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean

como se sostiene en la propia acta; **en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria** (Jurisprudencia 28/2010).

- Que la autoridad administrativa electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, agrupaciones, personas físicas, morales, entre otros, **toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación**; por tanto, requerir investigación hasta en dos ocasiones es acorde con el principio de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que consagra el artículo 17 Constitucional. Lo anterior, porque la reglamentación está diseñada para dar solidez a la investigación (TESIS XIV/2015).
- Para conocer la verdad de los hechos en un procedimiento administrativo sancionador, el ejercicio de la facultad de investigación no está sujeto o condicionado a los puntos de hechos referidos en el escrito de queja o denuncia, **pues dichos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente; lo anterior, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia** (TESIS CXVI/2002).

Principio de congruencia.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación

entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".²⁶

Al respecto, es oportuno señalar que el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus resoluciones tienen la misma naturaleza.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del a Nación, al señalar que las sentencia no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar

²⁶ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.²⁷

7.2.2. Metodología.

En vista de que los partidos recurrentes expusieron diversos agravios para revocar el acuerdo a través del cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a la Senadora Imelda Castro Castro, se procederá al estudio de aquellos que de resultar fundados impliquen la revocación del acto impugnado y la confirmación de sus pretensiones y en caso contrario, se estudiarán los agravios restantes.

Esa metodología de estudio no le genera afectación a las partes recurrentes, según criterio sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²⁸.

7.2.3 Análisis de agravio "Violación al principio de exhaustividad".

Les asiste la razón a los partidos recurrentes y se considera **fundado** el agravio de **violación al principio de exhaustividad** en virtud de

²⁷ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."

²⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

lo siguiente:

Para que este Tribunal Electoral realice el estudio de falta de exhaustividad, es necesario acudir al contenido de la queja primigenia formulada ante la autoridad administrativa, contraponiéndolos con el mismo acto impugnado y con los agravios esgrimidos en esta instancia esto con la finalidad de dotar de claridad la sentencia.

Lo anterior, con el fin de advertir si efectivamente la responsable no estudió la totalidad de sus planteamientos, se realiza un análisis de cada uno de los hechos reclamados en la queja primigenia, lo resuelto en el acto impugnado y la demanda partidaria, donde se identifica si los motivos de disenso se atendieron, cuáles no, y en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial.

En ese sentido, con el objetivo de clarificar los hechos denunciados con el acto impugnado con base a los agravios expuestos en la demanda partidista, se expone lo siguiente:

	HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA PRIMIGENIA Y SEÑALADO POR EL PARTIDO COMO NO ATENDIDO O DE MANERA PARCIAL.	PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	SE CONTESTÓ O NO.
1	En el punto 4 del escrito de queja, se señaló lo siguiente: "... <i>En cuanto a las Asambleas informativas, lo que está haciendo en realidad es visitar los 20 municipios del Estado y sus diversas sindicaturas y comunidades para posicionar su nombre, imagen rumbo a la elección del 2027, inclusive realizando promoción personalizada, la cual está expresamente prohibida, salvo en el periodo que tienen las autoridades para rendir sus informes, situación que no es la que acontece, ya que fuera de este periodo en</i>	Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de Senadora de la República	SE CONTESTÓ PARCIALMENTE

diversas reuniones se aprecia a la legisladora con publicidad que enaltece su nombre, su imagen y su cargo como puede verse como ejemplo en la imagen inserta, tomada directamente de las redes sociales de la Senadora, como podrá hacer el verificativo esa honorable autoridad, violando con ello el contenido del artículo 134 constitucional, ...”.

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, en el escrito presentado en tiempo y forma, señale lo siguiente: *“... 7. La Senadora, claramente intenta engañar a la autoridad administrativa electoral, disfrazando su obsceno despliegue de acciones y recursos públicos con fines electorales con el pretexto de de “informar a la ciudadanía” del trabajo realizado en su encargo como Senadora, cuando está acreditado de que de conformidad a lo que establece el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el informe de labores de las y los legisladores y en general de los servidores públicos, está acotado a un tiempo determinado, precisamente para evitar que se use esta herramienta de comunicación con fines electorales como lo es el caso, por lo que es necesario reproducir el artículo en mención.”.*

durante el ejercicio del periodo inmediato anterior, en concreto, labores legislativas que lleva a cabo la servidora pública denunciada, sin que se destaque o enaltezca la figura y persona de Imelda Castro Castro, ya que en la totalidad de ellas se alude a los trabajos del Senado de la República y a las políticas que llevan a cabo.

En efecto, en sentido amplio, la transparencia en el ejercicio de la función pública obliga a informar a la ciudadanía en general y a las personas votantes de su entidad federativa en

lo particular, tratándose de las personas Senadoras de la República -por mayoría relativa-, de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo, por ejemplo, iniciativas en las cuales hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado por el Pleno de la cámara correspondiente; que gestiones de índole política han implementado para destinar recursos etiquetados específicamente para un fin que reditúe

		<p>en beneficio de la colectividad o del Estado que les eligió, que temas son prioridad en su agenda, como han avanzado en cada uno de ellos, entre otros.</p> <p>En este sentido, la difusión que, en su caso, realicen las personas servidoras públicas deben destacar, precisamente, todas aquellas acciones propias de su encargo y las pendientes por realizar, los avances y conclusiones, así también debe guardar concordancia con la temporalidad en que se difunda, es decir, con la conclusión del año legislativo, ya que, no es dable jurídica ni lógicamente, que las personas servidoras públicas rindan cuentas respecto de acciones que ocurrieron dos o quizás tres años atrás, porque la rendición de cuentas está íntimamente vinculada con la inmediatez, es decir, la ciudadanía debe ser capaz de auditar lo inmediato anterior, para estar en posibilidad de estar mejor informada y emitir, en su momento un juicio de valor respecto de su</p>	
--	--	--	--

		representante. ²⁹	
2	<p>En el punto 4 del escrito de queja en el segundo párrafo, este Partido político, señaló lo siguiente: <i>"Como se advierte de su propia publicación de fecha 19 de junio de 2025 se aprecia en la esquina inferior izquierda una fotografía donde aparece en primer plano la Senadora y a tras una estructura metálica que sostiene una lona con su nombre y cargo "Imelda Castro, Senadora", donde sobre sale el color guinda distintivo del partido político al que pertenece (morena)".</i></p>	<p>Una vez precisado lo anterior, de las actas circunstanciadas antes transcritas, se desprende la existencia de fotografías y videos que dan cuenta de diversos eventos en los que ha participado la denunciada, y del análisis integral se advierte tal y como lo señaló el técnico que desahogó la diligencia, datos que comparten las publicaciones, es decir una especie de común denominador en todas ellas tal y como sigue:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La imagen de la Senadora Imelda Castro Castro. 2. Las frases destacadas en las imágenes son las siguientes <ul style="list-style-type: none"> • "Senado de la República" • "Morena" • "Claudia Sheinbaum Pardo" • "Cuarta Transformación" • Los nombres de los municipios de Sinaloa, tales como "Mazatlán", "Angostura", "Culiacán", "Elfuerte", "Eldorado", "Choix, "Ahome" etc; 	SE CONTESTÓ

²⁹ Visible en foja 113 y 114 del acto impugnado.

		Si bien los datos anteriores son los coincidentes en todas las publicaciones es posible advertir en alguna de las fotografías, una lona con el nombre de la denunciada así como el escudo del Senado de la República, así como una foto donde aparecen personas con una publicación tipo folleto. ³⁰	
3	En cuanto al punto 7, tercer párrafo, del escrito de queja, señalé lo siguiente: "... De nuevo indispensable hacer notar que la estrategia de las vocerías digitales va acompañada del nombre y cargo de la Senadora, continuando con la promoción personalizada que hemos advertido y con los actos anticipados de precampaña y campaña, haciendo énfasis en este punto que su cuenta de Facebook no es orgánica, es decir, tiene una pauta que requiere la inversión de recursos económicos, es decir, es publicidad pagada, por lo que es indispensable también conocer, si el pago al que se refiere también lo hace con recursos del Senado de la República."		NO SE CONTESTÓ
4	En el punto 12, del escrito de queja visible en la foja 18, señalé: "... El día 21 de agosto de 2025, en una más de las "Asambleas Informativas", misma que se llevó a cabo en la colonia Bicentenario del Municipio de Culiacán, se puede apreciar la existencia de lonas, camisetas, entrega de abanicos y periódicos con la imagen de la C. Imelda Castro astro como puede apreciarse en el sitio electrónico que se señala a continuación: https://www.facebook.com/share/p/1B91CvQZk3/	Si bien los datos anteriores son los coincidentes en todas las publicaciones es posible advertir en alguna de las fotografías, una lona con el nombre de la denunciada así como el escudo del Senado de la República, así como una foto donde aparecen personas con una publicación tipo folleto. ³¹	SE CONTESTÓ PARCIALMENTE
5	En el punto 15, de la queja visible en la foja 24, señalé lo siguiente: "... Las Asambleas y Vocerías		NO SE CONTESTÓ

³⁰ Visible en fojas 96 y 97 de la resolución impugnada.

³¹ Visible en fojas 96 y 97 de la resolución impugnada.

	<p><i>las utiliza la Senadora Imelda Castro Castro para posicionarse territorialmente, construyendo una narrativa y estructura, esto es lo que se conoce como precampaña encubierta, sus actividades no son hechos aislados, sino una estrategia electoral progresiva, la frase de Gandhi se usa como slogan de posicionamiento, pero con el agregado ICC, en referencia a sus iniciales lo hace aún mas agravante, convirtiendo en el mensaje en promoción personalizada, el acto de reemplazar, las bardas con propaganda anterior, indica continuidad de operación territorial con una nueva identidad política personificada en ella, ajustada a su etapa de posicionamiento individual rumbo al 2027, el borrar el mensaje de "Es Claudia" de las bardas para ahora colocar su eslogan de posicionamiento con sus iniciales lo hace para crear en el subconsciente de las y los ciudadanos que ahora sigue ella con el proyecto."</i></p>	
6	<p>La autoridad responsable al realizar las "diligencias de investigación" tal como se advierte de la foja 16, se verificó la existencia de 127 publicaciones, 444 imágenes, 21 materiales audiovisuales, incluyendo la fecha de la diligencia, los elementos observados, así como la persona autorizada para realizar la investigación.</p> <p>Si bien es cierto de las fojas 16 a la 110 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad instructora en "estricto cumplimiento" a lo ordenado por ese Tribunal Electoral de manera "exhaustiva" realizó la investigación plasmando los elementos observados, lo cual no es verdad, porque tal como se advierte de las fojas mencionadas solo se advierte que la autoridad si insertó las actas de manera integra pero en ninguna de ellas se advierte que haya descrito los elementos que se encontraron en dichas publicaciones, pues se limitó a anexar algunas de las fotografías de la publicación con la fecha y links agregando solamente el título de la publicación original, es decir, así como Senadora denunciada subió la publicación describiendo el tipo de evento y en donde, así lo plasmo la autoridad administrativa.</p>	SE CONTESTÓ PARCIALEMTE
7	<p>El Instituto Electoral realizó una investigación incompleta y no exhaustiva, pues si bien pidió informes a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para esclarecer la utilización de recursos en los eventos de la</p>	SE CONTESTÓ PARCIALEMTE

	denunciada, resolvió la queja sin contar con los elementos suficientes ³² .		
--	--	--	--

Decisión.

- **Con respuesta parcial**

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que existen hechos que fueron contestados por la autoridad responsable, no obstante fueron realizados de manera parcial, tal como se demuestra a continuación:

En cuanto **al punto 1 del cuadro**, que señala que la autoridad responsable no se pronunció de forma completa sobre la entrega de forma extemporánea en los eventos llamados Asambleas Informativos del informe de labores, trasngrediendo lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del cuadro anterior, se advierte que si bien la autoridad administrativa si se pronunció, no lo hizo de forma completa, pues tal como consta del acto impugnado se limitó a señalar que la rendición de cuentas debe tener una concordancia con la temporalidad en la que se difunda, pues los servidores públicos no deben de rendir cuentas respecto de acciones acontecidas dos o quizás tres años atrás.

Asimismo, en la foja 97 de la resolución impugnada se advierte que la

³² Agravio vertido por el Partido Movimiento Ciudadano.

autoridad responsable señala que de la investigación realizada hay personas con folletos, sin describir a que tipo de folleto se refiere.

Por lo que para este Tribunal resulta fundado, derivado que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley en mención, señala que, el informe anual de labores deberá limitarse su difusión una vez al año y no exceder de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y al no advertirse de la resolución impugnada que la responsable haya realizado un análisis con el fin de responder lo peticionado por el partido actor, le asiste la razón al PAN.

En cuanto al **punto 4 del cuadro**, en el que el PAN señaló que la denunciada en los eventos llamados Asambleas Informativas que llevó a cabo en la colonia Bicentenario en el municipio de Culiacán se aprecia la existencia de lonas, camisetas, entrega de abanicos y periódicos con la imagen de la Senadora; la autoridad responsable se limitó a señalar que existían lonas y personas con folletos; no obstante, no verificó del análisis de las pruebas realizadas si efectivamente en el evento señalado existían lo señalado por el partido actor, pues de una forma generalizada de todas las probanzas pudo advertir únicamente lonas y un tipo folleto, mas no hizo referencia si se encontraron o no camisetas, del contenido de las lonas, si encontró o no abanicos y periódicos, pues se limita a señalar que si hay lonas y folletos, sin describirlos y emitir pronunciamiento respecto de lo señalado por el PAN.

En cuanto al **punto 6 del cuadro**, refiere el PAN que realizó de manera

incompleta la investigación solicitada por este Tribunal Electoral, pues si bien verificó la existencia de 127 publicaciones, 444 imágenes, 21 materiales audiovisuales, se limitó a insertar únicamente las publicaciones, con los títulos descritos en ellas, es decir, únicamente hizo constar que efectivamente se encontraban dichas publicaciones, más no señaló el contenido de ellas.

Lo anterior, contrario a lo establecido por el artículo 300, de la Ley Electoral Local que dispone que el IEES realizará una investigación completa, lo que a su decir no ocurrió.

Para este Tribunal Electoral dicho motivo de disenso deviene fundado como se anticipó en el cuadro respectivo, pues del análisis de la resolución impugnada, en específico de las pruebas recabadas por la autoridad bajo las atribuciones legales y reglamentarias atribuidas, únicamente asentó en las actas respectivas que las publicaciones denunciadas si se encontraban, haciendo un análisis general de lo encontrado en las fojas 96 y 123 del acto impugnado; no obstante, la autoridad administrativa tenía la obligación tal como lo obliga la normativa electoral de realizar la investigación exhaustiva y completa, es decir, de hacer mención de lo encontrado en las publicaciones en cada acta de investigación, esto es, si en las publicaciones se encontraba lo denunciado por el PAN.

Contrario a lo anterior, realizó una investigación limitada de las publicaciones denunciadas, transgrediendo lo establecido en el artículo

300 de la Ley Electoral Local.

De lo expuesto, deriva que efectivamente la autoridad responsable no realizó una investigación completa y exhaustiva de todo el caudal probatorio en virtud de que, una investigación exhaustiva no se cumple con la sola reproducción de los contenidos visibles en las publicaciones en las redes sociales de internet, tampoco haciendo una relación superficial de lo encontrado en las diligencias de investigación, así como la reseña de los elementos visuales encontrados, o las verificaciones de campo que realiza la autoridad responsable en relación a las pintas de bardas denunciada.

Así pues, no basta la simple enunciación de los mencionados elementos de prueba, sino que es obligación de la responsable la realización de un análisis completo, integral, exhaustivo.

Por ello, es importante que la autoridad responsable, realice una investigación y estudio exhaustivo de las pruebas, mediante la **identificación del contenido y el contexto**, pues de una lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la responsable realizó solamente una reproducción de los medios de prueba, incurriendo con ello, en un análisis carente de razonamiento lógico jurídico, lo anterior, porque como autoridad investigadora y sancionadora, tiene la obligación de desentrañar o aclarar con exactitud **el contexto de lo que se pretende demostrar del caudal probatorio**, cuál es su validez convictiva y, en su caso, declarar si se actualiza o no la existencia de una infracción a la ley de la materia.

Lo cual en la especie no aconteció, ya que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre los elementos contextuales necesarios para lograr acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En cuanto al **punto 7 del cuadro**, el partido MC solicitó al IEES investigar el origen de los recursos utilizados por la denunciada; y si bien, se advierte del acto impugnado que la autoridad bajo las atribuciones establecidas en el artículo 300, de la Ley Electoral Local, solicitó el 16 de abril a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informe sobre los gastos por concepto de pago de mobiliario, impresiones de lonas o algún tipo de servicio para la realización de los eventos que ha participado la denunciada; no obstante, se advierte que al momento de emitir la resolución impugnada no contó con dicha información.

Sin embargo, tal como lo describe el artículo 300, de la Ley Electoral Local, la autoridad administrativa debe de realizar una investigación entre otras, completa y exhaustiva, por lo que, si el partido MC solicitó que se investigara el recurso utilizado como se describió, la autoridad administrativa debió de realizar todas aquellas diligencias conforme lo establece la normativa para allegarse de los elementos probatorios necesarios para tener certeza de lo peticionado. Por lo que el IEES incumplió en su deber de investigación de forma completa y exhaustiva.

- **Sin respuesta**

En cuanto a los **puntos 3 y 5** del cuadro, después del análisis del acto

impugnado se advierte que el IEES no se pronunció respecto a dichos hechos.

Lo anterior, pues del acto impugnado no se advierte que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto de la estrategia de las vocerías digitales en las que van acompañada con el nombre y cargo de la Senadora denunciada; que la red social Facebook requiere de un pago, es decir, tiene una pauta que requiere inversión económico; y, que las asambleas informativas y las vocerías las utiliza la Senadora con el fin de posicionarse, construyendo una estructura y estrategia electoral recorriendo todo el estado.

En virtud de lo anterior, cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, dotar a las resoluciones de la mayor calidad en cuanto el análisis argumentativo, y en el caso de cumplir con su deber de investigación, y para ello, es indispensable realizar acciones de manera profunda y de forma total, de manera que se expongan sin ninguna reserva las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, realizar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento³³.

Esto se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE**

³³ Así lo señaló la sentencia SUP-JDP-256/2018.

EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

En ese sentido, como se advierte del contenido del acto impugnado, la autoridad responsable en algunos puntos no realizó un pronunciamiento y en otros realizó un estudio parcial, pues solamente realizó manifestaciones genéricas sin dar respuesta total a cada uno de los planteamientos.

En este caso, es consideración de este Tribunal Electoral que la autoridad responsable tuvo que haberse pronunciado sobre la totalidad de los puntos de manera puntual, así como realizar la investigación conforme lo establece su normativa, de ahí que se considere fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

Aunado a lo resuelto, se precisa que en el agravio relativo a la "Indebida valoración probatoria", el Partido Acción Nacional refirió como segundo motivo de disenso una omisión por parte de la responsable, por lo que, se analizará y dará respuesta al mismo en el agravio que nos ocupa.

Refiere el PAN que la autoridad responsable no tomó en cuenta e invocó hechos notorios de conformidad a lo establecido por el artículo 291 de la Ley Electoral Local, aunque no hayan sido alegados por las partes, más cuando se denunció una sistematicidad y si bien se denunciaron hechos hasta octubre de 2025, a la fecha la denunciada sigue cometiendo las mismas transgresiones.

Aunado a que, han salido a la luz otras entrevistas que la denunciada ha otorgado a medios de comunicación que no se tomaron en cuenta cuando son hechos notorios públicos y el artículo 291³⁴, quinto párrafo de la Ley Electoral Local establece que la autoridad puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones cuando la violación reclamada lo amerite y lo estime determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto dicho agravio se considera parcialmente **fundado**, pues tal como refiere el partido recurrente de conformidad a lo establecido por el artículo 291 referido, se pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso³⁵ y, la autoridad que sustancie el procedimiento puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no se puede pronunciar en el

³⁴ Del recurso se revisión se desprende que se precisó erróneamente el artículo 241.

³⁵ **Registro digital:** 174899, **Tipo:** Jurisprudencia; **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

sentido de si los hechos que denuncia el partido recurrente constituyen o no hechos notorios, pues dicha decisión le corresponderá a la autoridad administrativa en su determinado momento.

7.2.4 Análisis de agravio “Indebida valoración probatoria”.

También, resulta **fundado** el agravio consistente en la indebida valoración probatoria referida por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

El partido recurrente manifiesta una indebida valoración probatoria por los siguientes motivos de disenso:

1. El partido recurrente manifiesta que no se realizó una debida valoración probatoria pues no se analizaron en conjunto las pruebas aportadas atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral con el objeto de tener convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, ni se concatenaron los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; ignorando también, que los indicios se valoran de forma adminiculada.

Lo anterior, pues en el escrito de queja se denunció la pinta de bardas con un slogan que ha acuñado la denunciada y sus iniciales, específicamente la frase “No hay camino para la paz, la

paz es el camino”, aunado a que también se denunció la existencia de lonas, camisetas y entrega de abanicos.

Precisando que el Instituto no hizo pronunciamiento alguno respecto de la entrega de dichos promocionales, por lo que con dicha omisión no tomó en cuenta las lonas, camisetas y abanicos para concatenarlos con la frase en cita que contienen las bardas, pues dicho material contiene la frase “No hay camino para la paz, la paz es el camino”.

No obstante, refiere que el Instituto contaba con más elementos para atribuir a la denunciada la responsabilidad de las bardas, pues se aportó una entrevista en donde ésta ante un medio de comunicación afirmó que tiene un movimiento llamado vocerías digitales por la paz y cuando le preguntaron cómo funcionaba, contestó que era una campaña que tenía de bardas, pero no solo eso, de las mismas actas de diligencia que realizó el Instituto se desprenden imágenes en donde la denunciada hace asambleas informativas y en fondo se aprecian bardas y lonas con dicho slogan, aunado a que, la denunciada nunca se deslindó de las mismas, por el contrario publica en sus redes sociales fotografías donde estas aparecen de fondo.

Debiendo así el Instituto, concatenar todo el material probatorio, sumado a la afirmación de la denunciada de que tiene una campaña de pinta de bardas y tener por configurada su

responsabilidad.

2. El Instituto no hace una debida valoración probatoria, pues con el fin de acreditar la verdad de los hechos, puede tomar en cuenta e invocar hechos notorios de conformidad a lo establecido por el artículo 291 de la Ley Electoral Local, aunque no hayan sido alegados por las partes, más cuando se había denunciado una sistematicidad y si bien se denunciaron hechos hasta octubre de 2025, es un hecho notorio público que la denunciada ha realizado decenas y decenas de eventos desde diciembre de 2025 a la fecha, donde sigue cometiendo las mismas transgresiones.

Aunado a que, han salido a la luz otras entrevistas que la denunciada ha otorgado a medios de comunicación que no se tomaron en cuenta cuando son hechos notorios públicos y el artículo 241 de la Ley Electoral Local establece que la autoridad puede ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones cuando la violación reclamada lo amerite y lo estime determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Por su parte, **la autoridad responsable al momento de realizar las diligencias de investigación** realizó lo siguiente:

1. En el acta de investigación de fecha 17 de abril³⁶ realizó el desahogo de pruebas técnicas consistentes en 3 videos, plasmando el contenido de lo que aparecía en las imágenes y describiendo lo que se advertía de los mismos.
2. En el acta de investigación de fecha 16 de abril³⁷ verificó la existencia de 19 bardas que contienen la frase "No hay camino para la paz, la paz es el camino, Ghandi, Vocerías ICC, asentando que en su mayoría se coincide en señalar que las personas no recuerdan las fechas de cuándo se pintaron, pero que fueron pintadas aproximadamente hace 6 meses y hasta 1 año.
3. En el acta de investigación de fecha 15 de abril³⁸ verificó la existencia de 28 bardas que contienen la frase "No hay camino para la paz, la paz es el camino, Ghandi, Vocerías ICC, asentando que algunos habitantes de la zona coinciden en señalar si hubo consentimiento para que se pintaran, uno dijo que no hubo consentimiento, que no recuerdan fecha de la pinta pero que van desde los seis meses, un año y hasta año y medio.
4. En otra acta de diligencia de fecha 15 de abril³⁹ verificó la existencia de 35 bardas que contienen la frase "No hay camino para la paz, la paz es el camino, Ghandi, Vocerías ICC, asentando que en su mayoría los vecinos coinciden en señalar que desconocen si hubo consentimiento o autorización, que no recuerdan la fecha de la pinta pero que tienen entre siete u ocho

³⁶ Visible de folio 200 al 206 del expediente.

³⁷ Visible de folio 207 al 215 del expediente.

³⁸ Visible de folio 216 al 226 del expediente.

³⁹ Visible de folio 227 al 250 del expediente.

meses y algunos casos refieren incluso que un año o un poco más.

5. En otra acta de diligencia de fecha 15 de abril⁴⁰ verificó la existencia de todas las bardas verificadas (13 bardas, se contaron porque el Instituto no estableció número) que contienen la frase "No hay camino para la paz, la paz es el camino, Ghandi, Vocerías ICC, asentando que en su mayoría los vecinos coinciden en señalar que desconocen si hubo consentimiento o no, que todos los inmuebles tienen la característica de estar deshabitados o en aparente abandono, que no recuerdan cuando se pintaron, pero que aparecieron pintadas hace aproximadamente seis meses y un año.
6. En el acta de diligencia de fecha 16 de abril⁴¹ se verificó la existencia de diferentes ligas electrónicas y se concluyó que de las actuaciones que se describen en el acta y de las imágenes que se contienen en cada liga se advierte como común denominador en todas ellas lo siguiente: 1. La imagen de la Senadora Imelda Castro. 2. Las frases destacadas en las imágenes son: Senado de la República, morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Cuarta transformación y los nombres de diferentes municipios.

Por otra parte, la responsable **al emitir la resolución impugnada precisó** lo siguiente:

⁴⁰ Visible de folio 251 al 258 del expediente.

⁴¹ Visible de folio 259 al 564 del expediente.

1. En el antecedente número 5⁴² de la resolución impugnada estableció que como resultado de la investigación el Analista levantó actas circunstancias en las que hizo constar la existencia de las publicaciones referidas en las redes sociales descritas en el escrito de queja en relación con los hechos denunciados por los partidos PAN y MC.
2. En el antecedente número 10⁴³ de la resolución impugnada estableció que en fecha 20 de enero se levantó un acta circunstanciada donde se verificó la existencia de 16 bardas con la leyenda "NO HAY CAMINO PARA LA PAZ, LA PAZ ES EL CAMINO" seguida de la palabra "Ghandi" y debajo en letra más pequeña dice "Vocerías ICC", que se desconocía quien pidió pintarlas, si había permiso o no, y que creían que habían sido pintadas en el mes de octubre.
3. En el antecedente 17⁴⁴ de la resolución impugnada la autoridad responsable refiere que en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional se realizaron nuevas diligencias de investigación.
4. En el **estudio de fondo** de la resolución impugnada, que corresponde a la infracción de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, en el apartado de "Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley", considerando XIII, tercer párrafo, la autoridad responsable a página 96⁴⁵ de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que tal

⁴² Visible en el reverso del folio 89 del expediente.

⁴³ Visible en el reverso del folio 90 del expediente.

⁴⁴ Visible en el reverso del folio 91 del expediente.

⁴⁵ Visible en el reverso del folio 126 del expediente.

como se advierte de las diligencias de investigación **se constató la existencia de publicaciones en la red social**, en las que se puede advertir información referente a las actividades realizadas por la Senadora. Constató que efectivamente la red social Facebook **es utilizada por la Senadora**, quien la utiliza como medio de comunicación, por lo que era procedente realizar el análisis de la misma y, que de las actas se desprende la existencia de fotografías y videos, que dan cuenta de diversos eventos donde participó la denunciada y **del análisis integral se advierte tal y como lo señaló el técnico que desahogó la diligencia**, los datos que comparten las publicaciones como comunes denominadore son: 1. La imagen de la Senadora Imelda Castro. 2. Las frases destacadas en las imágenes son: Senado de la República, morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Cuarta transformación y los nombres de diferentes municipios.

Asimismo, precisó que era posible advertir en alguna de las fotografías una lona con el nombre de la denunciada, así como el logo del Senado de la República y una foto donde aparecen personas con una publicación tipo folleto.

Después, a **foja 97 de la resolución**, establece que de las diligencias realizadas los días 15, 16, 17 y 18 de abril, **se constató la existencia de bardas** pintadas con el lema "No hay camino para la paz, la paz es el camino", insertando las actas de la diligencia desde la página 97 a la 110 de la resolución, para

concluir con que, de las 111 bardas mencionadas en la queja, **92 contienen la leyenda** "No hay camino para la paz, la paz es el camino", seguida de la palabra "Ghandi" y debajo en letra más pequeña dice "Vocerías ICC".

5. En el mismo estudio de fondo antes referido, cuando analiza el elemento personal para acreditar la infracción⁴⁶ establece que este no se puede acreditar pues de las bardas rotuladas con la frase de Ghandi, **no hay pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado esa pinta de bardas.**
6. Por último, en el estudio de fondo relativo a la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña, en el considerando XV, inciso B), precisa en el numeral 6⁴⁷ como imagen objeto de la queja, las bardas en diferentes sectores de la ciudad en donde es posible apreciar una frase que es del dominio público que fue expresada por el pensador Ghandi "No hay camino para la paz, la paz es el camino" seguido de "Ghandi" y a pie de la barda se aprecia una leyenda "Vocerías ICC".

Después, en el análisis del elemento subjetivo para estudiar la infracción referida, precisó que de la frase impresa en las bardas no era posible desprender algún llamado al voto.

⁴⁶ Visible a folio 144 del expediente.

⁴⁷ Visible a folio 150 del expediente.

¿Qué se desprende de lo investigado y comprobado por la responsable en las actas de diligencia y lo considerado en la resolución?

1. Refiere la autoridad responsable que de las investigaciones realizadas se pudo **comprobar la existencia** de las ligas electrónicas que se denunciaron; esto es, **todas las ligas denunciadas son existentes** conforme lo expuesto por la responsable.
2. Se constató que efectivamente la red social Facebook que contenía las publicaciones denunciadas **es utilizada por la Senadora**, quien la utiliza como medio de comunicación, por lo que era procedente realizar el análisis de la misma.
3. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada con fecha 16 de octubre de 2025⁴⁸, consistente en un video donde se refleja una entrevista que le realiza el medio de comunicación El Heraldoy, cuyo contenido refleja lo siguiente.

Transcripción:
VIDEO. 16 DE OCTUBRE ENTREVISTA HERALDO DE MEXICO
¿Cómo ve a su estado? ¿Cuáles los retos? ¿Cómo las cosas de aquel lado?
Sinaloa es un estado muy productivo de gente buena, de gente noble, trabajadora. Eh, pues somos el granero de México, ¿no? Debemos de ser, digamos, puntales en lo que tiene que ver con la soberanía alimentaria. Sin embargo, bueno, pues sabemos que tenemos un año en una situación de inseguridad complicada, difícil, que se ha venido disminuyendo el índice delictivo, pero que no podemos de ninguna manera pues cantar victoria y decir que ya hemos resuelto el problema de inseguridad. La construcción de paz pues es una tarea fundamental en estos meses eh, construcción de paz desde el deporte de la cultura, involucrando a los jóvenes. Pues como senadora también tenemos un movimiento que se llama Vocerías digitales por la paz para contribuir y poner nuestro granito de arena en esta gran tarea.
¿Cómo funcionan estas?
Las vocerías digitales por la paz, pues es una campaña que tenemos de bardas, de calcas en los carros, eh de construir una cultura de paz a través de la educación, de la comunicación.
¿Qué mensaje darle a los jóvenes de Sinaloa?
Pues decirles que ellos son este nuestra gran esperanza. No solo como siempre se les ha manejado. Los jóvenes son el futuro de Sinaloa de México, no creo que son el presente y pues en ellos está pues que no se vayan por el camino, por la puerta falsa, ¿no?, de las adicciones de de la de las de la pues de lo que es la delincuencia.
Senadora, platiquemos seguido, sobre todo porque viene un pues ya este periodo final de año en donde eh van a haber no mucho trabajo que hacer allá en el Congreso y bueno, pues veamos acá que qué hacen aquí y allá en Sinaloa.
Claro que sí, con mucho gusto.

⁴⁸ Visible a folio 261 del expediente.

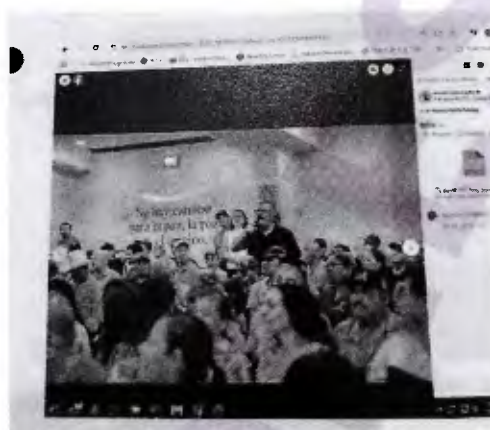
4. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización de un evento en fecha 21 de agosto de 2025, en la colonia Bicentenario en Culiacán; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende a la denunciada abrazando a una persona en el evento y de fondo se aprecia una lona pintada con la frase de Gandhi.⁴⁹



5. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 55; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende que se encontraba colocada una lona con la frase de Gandhi.⁵⁰

⁴⁹ Visible a folio 264 del expediente.

⁵⁰ Visible a folio 400 del expediente.



6. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 66; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una barda pintada con la frase Ghandi.⁵¹



⁵¹ Visible a folio 433 del expediente.

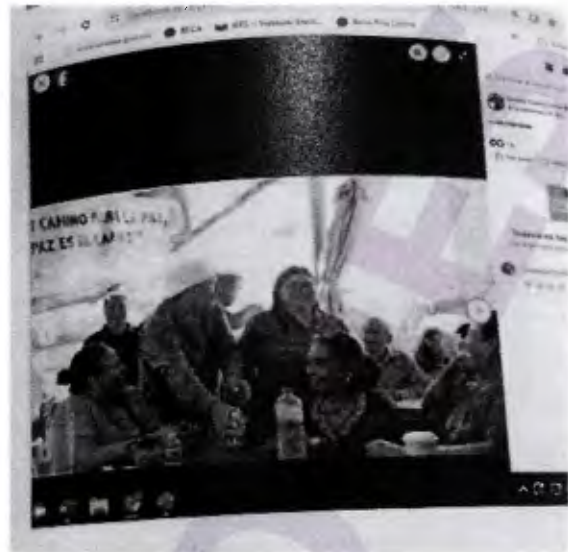
7. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 68; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una barda pintada con la frase Ghandi⁵² detrás de la denunciada.



8. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 72; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una lona colgada con la frase Ghandi detrás de la denunciada.⁵³

⁵² Visible a folio 439 del expediente.

⁵³ Visible a folio 447 del expediente.



9. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 73; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una barda pintada con la frase Ghandi⁵⁴ detrás de la denunciada.

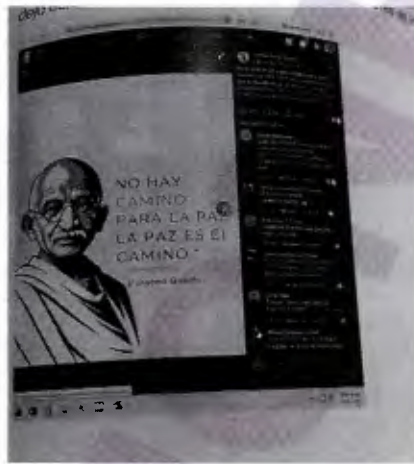


10. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la

⁵⁴ Visible a folio 449 del expediente.

V

denunciada con número de evento 101 donde publica la imagen de Ghandi y su frase.⁵⁵



11. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 114; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una lona colgada con la frase Ghandi y gente portando cartulinas con la misma frase.⁵⁶



⁵⁵ Visible a folio 505 del expediente.

⁵⁶ Visible a folio 536 del expediente.



12. Del acta de investigación de fecha 16 de abril, se desprende la existencia de una liga electrónica de la red social Facebook de la denunciada que acredita la existencia de la realización del evento con número 126; de entre las fotografías del evento encontradas se desprende la existencia de una fotografía donde la denunciada posa con diferentes personas, las cuales portan playeras que contienen la frase Ghandi.⁵⁷



⁵⁷ Visible a folio 559 del expediente.

13. De las actas de investigación se desprende que la responsable tuvo por acreditada la existencia de **92 bardas que contienen la leyenda "No hay camino para la paz, la paz es el camino", "Ghandi" y "Vocerías ICC"**.
14. Cuando se analizó el elemento temporal de la infracción consistente en promoción personalizada, se precisó que **no hay pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado esa pinta de bardas**.
15. Cuando se analizó el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña la responsable precisó que de la frase impresa en las bardas no era posible desprender algún llamado al voto.

Decisión.

Le asiste la razón al partido recurrente en lo concerniente a que la autoridad responsable no realizó una debida valoración probatoria, al quedar comprobado con las actas de investigación y con lo resuelto que:

1. Solo se acreditó la existencia de 92 bardas que contienen la frase de Ghandi y la leyenda Vocerías ICC.
2. Del acta de diligencia de investigación con fecha 16 de abril, se desprende que tal como lo refirió el partido recurrente, la denunciada tiene fotografías donde se aprecian bardas pintadas y lonas colgadas en los eventos con la frase de Ghandi.

3. Existe una entrevista publicada en la red social Facebook de la denunciada, donde esta refiere de viva voz que las vocerías digitales por la paz es una campaña que tiene de bardas y calcas en los carros de construir una cultura de paz.
4. Existen otras imágenes publicadas en la red social de la denunciada donde se hace alusión a la frase de Ghandi.
5. La responsable manifestó que no había pleno conocimiento de atribuidad de que la denunciada haya ordenado la pinta de bardas y;
6. La responsable precisó que de la frase impresa en bardas no era posible desprenderse un llamado al voto.

Esto es, de la resolución **no se advierte** en ningún apartado, que la autoridad responsable haya hecho pronunciamiento o análisis alguno donde haya valorado los elementos probatorios que quedaron acreditados y que se desprenden de autos, esto es, más que una indebida valoración probatoria nos encontramos ante una ausencia total de la misma, pues la responsable en ningún momento valora las pruebas contenidas en el expediente, **limitándose solo a tener por acreditada la existencia de bardas con leyendas y frase pintadas y la existencia de ligas electrónicas**, concluyendo en la resolución que no había pleno conocimiento de atribuidad de que la denunciada haya ordenado la pinta de bardas.

Es decir, queda acreditado que la autoridad responsable no valoró los elementos probatorios que se acreditaron y por consiguiente, tampoco

analizó otros elementos, no tuvo en cuenta afirmaciones, no se pronunció sobre la verdad conocida o concatenó entre sí los elementos existentes para poder llegar a la verdad de los hechos denunciados, así pues, solo se limitó a precisar que no había pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado la pinta de bardas y que de estas no se desprendía un llamado al voto.

Ahora bien, en el diverso agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la responsable, quedó acreditado que la misma no se pronunció respecto de la existencia de elementos que se denunciaron consistentes en camisetitas, abanicos y lonas, por lo que, una vez que investigue sobre la existencia o no de los mismos, la autoridad responsable al realizar la correspondiente valoración probatoria debe tener en cuenta lo aquí manifestado por el partido recurrente, relativo a que los mismos también cuentan con la frase de Ghandi.

Por último, no pasa inadvertido que el partido recurrente expone como segundo motivo de disenso una indebida valoración probatoria porque la autoridad responsable no tomó en cuenta diversos hechos notorios públicos, aunque no hayan sido alegados por las partes, más cuando se denunció una sistematicidad de hechos, aunado a que han salido a la luz otras entrevistas que ha otorgado a medios de comunicación.

De lo expuesto, más que una indebida valoración probatoria se advierte que lo manifestado por el partido recurrente consiste en una omisión por parte de la responsable, por lo tanto, se contestó el mismo en el

agravio relativo a la falta de exhaustividad.

7.2.5 Análisis de agravio "Falta de congruencia externa e interna".

Es parcialmente **fundado** el agravio consistente en la falta de congruencia externa e interna referida por el Partido Acción Nacional, por lo siguiente.

El partido recurrente refiere, en síntesis:

- A) Que existe un falta de congruencia externa toda vez que se denunció **una estrategia sistemática de posicionamiento político anticipada** por diversas conductas, no obstante la autoridad no realizó un análisis integral de dicha estrategia **ni se pronunció** de manera específica respecto del conjunto de conductas denunciadas, pues analizó por separado cada uno de los temas, de manera aislada y fragmentada; por lo que dicha omisión, no guarda correspondencia con los planteamientos formulados en la queja.
- B) Existe una falta de congruencia interna, pues el Instituto se contradice al establecer por una parte que no se encontraron elementos que realcen o destaquen a la servidora pública denunciada, así como a un determinado partido político, pero en otro apartado detalla como comunes denominadores de los datos

que comparten las publicaciones, que se advierte la imagen de la Senadora y entre las frases destacadas está la de "Morena".

C) Existe una falta de congruencia externa, pues en la queja primigenia y en el escrito de alegatos se manifestó que la denunciada estaba rindiendo cuentas fuera del plazo establecido por el artículo 242, párrafo 5 de la LEGIPE, pero la responsable no se pronunció al respecto, por el contrario, concluyó el análisis de los elementos de la infracción de promoción personalizada, manifestando que las publicaciones daban cuenta de su trabajo como legisladora y que los actos denunciados se ajustan a los parámetros establecidos.

D) Existe una falta de congruencia interna, pues cuando analiza el elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, toma en cuenta las bardas denunciadas, para decir que de estas no se advierte algún elemento que describa o aluda a la denunciada, pero cuando analiza el elemento personal de la misma infracción, refirió que el mismo no podía acreditarse pues no había pleno conocimiento de atribuidad de que la denunciada haya ordenado las pintas de bardas.

De la resolución impugnada se desprende:

A) Cuando la responsable refiere las conductas denunciadas relativas a la infracción de promoción personalizada⁵⁸ describe cuáles son las acciones denunciadas que a decir del partido ha

⁵⁸ Visible en el reverso del folio 96, primer párrafo del considerando XIII.

realizado la denunciada para posicionar su nombre e imagen rumbo a las elecciones del 2027; por otra parte, cuando refiere las conductas denunciadas relativas a la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña⁵⁹, refiere que el PAN mencionó que la denunciada **ha desplegado una estrategia electoral sistemática y progresiva** a través de diferentes actividades. Sin embargo, del resto de la resolución que se impugna no se advierte ningún argumento relativo a alguna estrategia sistemática, solo que las acciones realizadas no se advierten conductas transgresoras, pues son actividades del trabajo que realiza en el Senado de la República o del partido Morena.

- B) Es cierto que en la página 116, primer párrafo, al analizarse la utilización del uso indebido de recursos públicos se establece que *"de cada una de las publicaciones y en su conjunto, así como de las notas periodísticas aportadas, se arriba a la conclusión de que no existe un uso indebido de recursos públicos, ya que no se encontraron elementos que realcen o destaquen a la servidora pública denunciada ni alguna otra persona en particular así como a un determinado partido político"* y también es cierto que, en la página 96 de la resolución impugnada se detalla que las publicaciones que se encontraron comparten como común denominador todas ellas, la imagen de la Senadora Imelda Castro Castro y que entre las frases destacadas en las imágenes se encuentra "Morena".

⁵⁹ Visible en el reverso del folio 146, segundo párrafo del considerando XV.

Una vez precisado lo anterior, de las actas circunstanciadas antes transcritas, se desprende la existencia de fotografías y videos que dan cuenta de diversos eventos en los que ha participado la denunciada, y del análisis integral se advierte tal y como lo señaló el técnico que desahogó la diligencia, datos que comparten las publicaciones, es decir una especie de común denominador en todas ellas tal y como sigue:

1. La imagen de la Senadora Imelda Castro Castro.
2. Las frases destacadas en las imágenes son las siguientes
 - "Senado de la República"
 - "Morena"
 - "Claudia Sheinbaum Pardo"
 - "Cuarta Transformación"
 - Los nombres de los municipios de Sinaloa, tales como "Mazatlán", "Angostura", "Culiacán", "Elfuerte", "Eldorado", "Choix", "Ahome" etc;

SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018
SER-PSC-01/2020

96

C) Cuando la responsable concluye el análisis de los elementos de la infracción de promoción personalizada, precisamente en las páginas 112, 113 y 114 de la resolución que se impugna, refiere entre otras cosas, que en las publicaciones habla del trabajo del Senado de la República; que las publicaciones dan cuenta de distintas actividades de la denunciada, tales como legisladora e integrante de la fracción parlamentaria de Morena, difundiendo reformas, decretos, leyes y acuerdos; que los actos denunciados se ajustan a los parámetros definidos por la normativa y las tesis jurisprudenciales; que el contenido sí alude a acciones llevadas a cabo en su carácter de Senadora durante el ejercicio del periodo inmediato anterior; que la transparencia en el ejercicio de la función pública obliga a informar a la ciudadanía de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo las Senadoras, por ejemplo, iniciativas en las que hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado y, que

la difusión que realicen las personas servidoras públicas deben guardar concordancia con la temporalidad en que se difunda, es decir, con la conclusión del año legislativo, pues no se pueden rendir cuentas respecto de acciones que ocurrieron dos o tres años atrás. Sin embargo, nunca hace alusión al artículo 242, párrafo quinto de la LEGIPE, ni nada relacionado al plazo que este contempla para que se rinda el informe anual de labores.

- D) Es cierto que cuando se analiza el elemento personal⁶⁰ de la infracción consistente en promoción personalizada, la autoridad precisa *"Sin embargo de las bardas rotuladas con la frase "No hay camino la Paz, la Paz es el camino, Ghandi Vocerías ICC", no se puede tener por acreditado el elemento personal, ya que de la propia frase se desprende la autoría de "Mahatma Gandhi"; y de la frase al rubro no hay pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado esas pintas en bardas";* y también es cierto que, de manera posterior, al analizar el elemento objetivo de dicha infracción precisa *"pues no se advierte de las publicaciones denunciadas así como la frase pintada en bardas algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria ...que destaque los logros particulares que haya obtenido de la persona Servidora Pública denunciada".*

⁶⁰ Página 111 de la resolución, visible a folio 144 del expediente.

Decisión.

Le asiste la razón al partido recurrente en lo concerniente a que existe una falta de congruencia interna en la resolución que se impugna al quedar comprobado que:

Por cuanto hace al inciso B), se acredita la falta de congruencia interna, pues la responsable se contradice al establecer en un apartado de la resolución que no se encontraron elementos que realcen a la servidora pública denunciada, así como a un determinado partido político y en otro apartado precisa que de las publicaciones que se encontraron comparten todas ellas la imagen de la Senadora Imelda Castro Castro y que destaca la frase "Morena".

En lo que respecta al inciso D), se acredita también la falta de congruencia interna, pues la responsable toma en cuenta el contenido de las bardas denunciadas para analizar el elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, pero de manera previa, cuando analiza el elemento personal refiere que se configuraba parcialmente pues no había pleno conocimiento de atribubilidad de la denunciada haya ordenado la pinta de bardas.

Ahora bien, en lo confiere al inciso A) y C), se advierte que más que una falta de congruencia externa, lo que se recurre son omisiones de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable y estas ya fueron atendidas en el agravio de falta de exhaustividad correspondiente.

7.2.6. Omisión de emplazar con la totalidad de las infracciones denunciadas.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que de la lectura de la queja así como de lo emitido por la autoridad responsable, el PAN señala la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal por la difusión del informe de labores fuera de los plazos establecidos por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral General; no obstante, se advierte que el IEES al momento de realizar el emplazamiento a las partes involucradas fue omiso en señalar la infracción anteriormente señalada.

Por lo que, es pertinente ordenar a la autoridad administrativa que emplace debidamente a la Senadora Imelda Castro Castro con la infracción aludida con anterioridad, para efecto que la misma conforme al derecho de garantía de audiencia refiera lo que a derecho convenga, dentro del plazo establecido por este órgano jurisdiccional para cumplir con la presente resolución.

8. EFECTOS.

Se ordena al IEES para que, en un plazo de 10 días hábiles, realice lo siguiente:

1. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que atienda de manera exhaustiva y congruente todos los planteamientos realizados por

el PAN y el partido MC, que fueron motivo de la presente controversia, conforme lo resuelto en los puntos 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5 de la sentencia.

2. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral que de las investigaciones realizadas el día 16 de abril describa el contenido de los elementos encontrados en las publicaciones conforme lo establece el artículo 300 de la Ley Electoral Local, y el diverso 21 numeral 5, fracción tercera, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEES y una vez realizadas deberá darle vista a las partes para que manifiesten lo que en derecho corresponda; y, al momento de resolver deberá realizar la debida valoración probatoria de acuerdo a los hechos, afirmaciones, las investigaciones y todo lo encontrado.
3. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral emplace a la Senadora Imelda Castro Castro por la conducta consistente en la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Federal en relación al diverso 242, párrafo 5, de la Ley Electoral General, respecto a la posible promoción personalizada derivado de los plazos de difusión del informe de labores, conforme lo establece el punto 7.2.6 de la presente resolución.
4. Una vez realizado lo anterior, se emita la resolución correspondiente, atendiendo los criterios y precedentes que rigen a la materia electoral.

En virtud de anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Se **REVOCA** el Acuerdo IEES/CG014/26, de fecha 27 de abril de 2026, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **REMITE** el expediente original a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos determinados en esta sentencia.

TERCERO. INFÓRMESE a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares (ponente) y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.



DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL